



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro Nº: 1592/88

ASUNTO: Amparo promovido por la Sociedad General de Autores de España contra la Sentencia del TCT de 21 de julio de 1988, en procedimiento de conflicto colectivo.

Presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Juan Ignavio Avila del Hierro, en nombre de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, interpone recurso de amparo con fecha 6 de octubre de 1988 frente a las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid de 3 de mayo de 1988 y del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1988, dictadas, respectivamente, en los autos núms. 103/88 y en el recurso de suplicación núm. 386/1988, en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

94
0 0216765

a) Por acuerdo de su Consejo de Administración de 27 de julio de 1987, la entidad demandante decidió suprimir a partir de 1 de enero de 1988 la libranza de los sábados que venía rigiendo en la empresa desde años atrás. Dicha libranza tenía su origen en otro acuerdo del Consejo de Administración, que mejoraba así, por concesión unilateral del empleador, la jornada de lunes a sábado establecida por los sucesivos Convenios Colectivos, suprimiendo el trabajo en ese último día en tanto no se adoptara una decisión contraria, como en el propio Convenio se reconocía. Con aquel acuerdo de 1987 se retornaba a la jornada estipulada en el Convenio, que de ese modo volvía a regir plenamente.

b) No obstante, ante la negociación del Convenio Colectivo para 1988, la Dirección General de la entidad recurrente decidió suspender y posponer la aplicación del acuerdo por el que se suprimía la libranza de los sábados, "ya que hay dudas de si su aplicación, como jornada laboral, supone retribuir en un porcentaje equivalente a las nueve horas". Por ello mismo, se acordó elevar consulta a la autoridad laboral a través del procedimiento de conflicto colectivo, con la petición de que se declarara conforme a derecho y, en concreto, acorde con el Convenio Colectivo vigente en la empresa.

c) Concluida la fase administrativa de ese procedimiento sin avenencia, la cuestión fue planteada ante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0216766

la jurisdicción laboral. La sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid de 3 de mayo de 1988 desestimó la demanda por carencia de objeto conflictivo y falta de acción, entendiendo que no se había producido conflicto alguno en relación con el citado acuerdo. La sentencia del TCT de 21 de julio de 1988 confirmó esa decisión de instancia.

3. Contra esas sentencias se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad y no discriminación, con la súplica de que se declare su nulidad y se reponga a la entidad demandante en los derechos vulnerados. La entidad recurrente aduce las siguientes consideraciones en apoyo de su demanda:

a) Las sentencias impugnadas lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, y ello con base en una errónea interpretación de la ley y en causas o motivos claramente injustificados. Es correcta la afirmación de los órganos judiciales de que es requisito indispensable para que haya conflicto y objeto litigioso la existencia de una discrepancia real, que en un caso como éste habría de referirse a la interpretación de una norma. Pero hay que tener en cuenta, frente a esas sentencias, que en esta ocasión se han dado los presupuestos necesarios para conformar el conflicto (puesto que hay una voluntad de llevar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

96
4.-

0 0216767

a cabo la medida sometida a consulta) y los actos preparatorios del conflicto (ya que esa voluntad se exteriorizó y comunicó a los afectados, y consta la oposición de éstos), y se ha perfeccionado y materializado el conflicto (ya que no hay dudas sobre la discrepancia de las partes, como consta en el "acto de avenencia" celebrado ante la autoridad laboral). Por otra parte, la discrepancia o "acto de perfección" del conflicto se produjo antes del ejercicio de la acción procesal, como viene exigiendo la jurisprudencia, pues ya se materializó en el "acto de avenencia" ante la autoridad laboral; y la decisión de la entidad recurrente de suspender o aplazar la aplicación efectiva de aquella medida no elimina la existencia real de controversia, puesto que la suspensión sólo afecta a la ejecución concreta de la medida, no a su validez o eficacia.

b) Las sentencias impugnadas también lesionan el art. 14 de la Constitución, al discriminar entre empresarios y trabajadores, en perjuicio de aquéllos, a la hora de adoptar las medidas de conflicto colectivo previstas en el art. 37.2 de la Constitución. Y ello porque a la empresa se le exige, para poder utilizar el procedimiento de conflicto colectivo previsto en el art. 18.1b) del RDL de 4 de marzo de 1977, la ejecución de las decisiones que pretende llevar a efecto, lo cual realmente le impide el ejercicio de dicho procedimiento, ya que una vez ejecutadas, sólo podrá reaccionar mediante acciones individuales a la oposición que eventualmente mostraren los trabajadores.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

97
5.-
0 0216768

4. Por providencia de veintiuno de noviembre de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Sociedad General de Autores de España y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de interposición: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Con fecha dieciséis de diciembre de 1988 el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones. En ellas se aduce que corresponde al demandante acreditar la invocación del derecho vulnerado, y que al no aportarse copia del escrito por el que se interponía recurso de suplicación, en el que ya debía figurar esa invocación, ha de estimarse en principio que se incumplió lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. En cuanto al fondo se aduce que las excepciones procesales, siempre que se interpreten de manera no formalista ni enervante, se adecúan a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, según es doctrina reiterada de este Tribunal; es claro que la ausencia de objeto litigioso es exigencia procesal esencial e inexcusable, ya que el mismo proceso pende de su concurrencia. En este caso, además, las sentencias impugnadas razonan debidamente en derecho la concurrencia de esa excepción, con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

98
6.-
0 0216769

argumentos que no son arbitrarios, enervantes, despropor--
cionados ni formalistas, por lo que el recurso de amparo -
no puede utilizarse para revisarlos, lo cual constituiría
una cuestión de mera legalidad reservada por el art. 117.3
de la Constitución en exclusividad a jueces y tribunales.
La supuesta lesión del derecho a la igualdad es igualmente
inexistente, pues los órganos judiciales no han negado iu
radice la posibilidad de que la empresa inicie el procedi-
miento de conflicto colectivo, sino que lo niega en este -
caso concreto al no haberse concretado en hechos objetivos
de supuesta lesión. Se ha individualizado fácticamente y
se han razonado en derecho las razones por las que la --
S.G.A.E. no había cumplimentado objetualmente la litis del
proceso. Por todo ello se solicita auto por el que se inad-
mita el presente recurso de amparo por concurrir en el mis
mo las causas previstas en los arts. 50.1.a), en relación
con el art. 44.1.c), y 50.1.c) de la LOTC.

6. Con fecha dieciséis de diciembre de 1988 se
reciben las alegaciones de la entidad demandante de amparo.
Por lo que se refiere a la primera causa de posible inadmi-
sión, se aduce, por un lado, que el derecho a la tutela ju-
dicial efectiva forma parte sustancial del proceso, por lo
que de manera permanente, formal y realmente ha sido obje-
to de alegación, por lo que ha de entenderse que ya fue in-
vocado, hasta el punto que la sentencia de instancia ini--
cia sus consideraciones con la cita expresa del art. 24.1
de la Constitución. En todo caso, mientras estaba abierta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0216770

la vía jurisdiccional no hubo un ataque irreversible al de
recho a la tutela de jueces y tribunales, puesto que se --
mantenían las expectativas de que el tribunal superior en-
trase en el fondo del asunto. Por lo demás, tanto si se -
mantiene una posición formal y rigorista, como si se atien
de a la verdadera esencia y finalidad del recurso de ampa-
ro, no puede decirse que se haya infringido el requisito -
establecido en el art. 44.1.c) de la LOTC, pues la viola-
ción del derecho constitucional se produjo realmente con +
la sentencia del TCT, y es evidente que dicho derecho se -
encuentra y constituye la verdadera esencia y sustancia --
del proceso en su integridad, habiéndose alegado desde el
momento inicial del citado proceso. También se aduce, por
otro lado, que la violación del derecho a la igualdad se -
produjo por primera vez en la sentencia de Magistratura, y
que ya en el recurso de suplicación se hizo invocación del
mismo. Por lo demás, la tesis defendida por los órganos -
judiciales lleva a la conclusión de que el conflicto lo --
plantearán siempre los trabajadores y nunca podrá plantea
lo el empresario, ya que si no se aplica su decisión no --
habrá conflicto, con lo que se viola el principio de igual
dad. En cuanto al segundo motivo de inadmisión, recuerda
la demandante el contenido que la doctrina del Tribunal --
Constitucional ha atribuido al derecho a la tutela judicial
efectiva, haciendo ver que la Constitución dirige al juez
un mandato para que las causas y requisitos de inadmisión
de un proceso no puedan interpretarse de modo que resten -
efectividad al propio derecho de tutela. Por ello es pre-
ciso analizar la razonabilidad y conformidad constitucio--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

100
8.-

0 0216771

nal de las causas que llevaron al TCT a la inadmisión del proceso, que se pueden resumir en la inexistencia de discrepancia real, material y actual que constituya objeto de litigio, siendo así que, frente a esas alegaciones, en el supuesto planteado había una discrepancia absoluta, total, real y actual, acreditada en el Acta de conciliación y mediación ante la autoridad laboral. Por ello una interpretación, no ya favorable, sino estricta del requisito de existencia de discrepancia debería haber conducido a un pronunciamiento sobre el fondo y a la positiva interpretación del derecho a la tutela efectiva. De ahí que deba examinarse si la interpretación del TCT sobre existencia o inexistencia de discrepancia se ha hecho de conformidad con los mandatos constitucionales, pues de ello depende el que se haya violado o no el derecho a la tutela judicial, aparte de que esa interpretación provoca la necesidad de conductas que lejos de reconducir el conflicto a cauces pacíficos y legales, potencian el conflicto violento. El recurso de amparo persigue que se revisen las razones y las causas de inadmisión del proceso de conflicto colectivo, a la luz del mandato constitucional, y que se reponga el efectivo disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la igualdad. Por todo ello se suplica la admisión a trámite del recurso y la concesión del amparo solicitado, con la anulación de las sentencias impugnadas.

0 0216772

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Debe confirmarse, en primer lugar, la concurrencia de la primera de las posibles causas de inadmisión reseñadas en nuestra providencia de 21 de noviembre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la entidad demandante de amparo no invocó los derechos fundamentales presuntamente lesionados tan pronto como hubo lugar para ello -esto es, una vez que Magistratura de Trabajo declaró inadmisibile su acción-, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Los argumentos que contra esta conclusión presenta la entidad demandante de amparo (que, por cierto, no aporta copia de su recurso especial de suplicación, en el que debió figurar dicha invocación) no pueden ser compartidos. Primero, porque de las sentencias impugnadas en ningún momento se deduce que se diera a los órganos jurisdiccionales ocasión de pronunciarse sobre la presunta lesión de los derechos a la igualdad o a la tutela judicial efectiva, sin que la referencia de Magistratura de Trabajo al art. 24 de la Constitución ("el procedimiento de conflicto colectivo no es hoy sino el modo específico en que se garantiza la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que la controversia es asumida por la colectividad") pueda considerarse más que como una cláusula de estilo muy habitual en este tipo de pronunciamientos, tanto por su tenor literal como por figurar como entrada al razonamiento propiamente dicho. Segundo, porque

0 0216773

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, de haberse producido, ya habría tenido lugar en la sentencia de instancia, sin perjuicio de que la existencia de recursos en la vía jurisdiccional hubiera podido utilizarse para -- subsanar dicha lesión antes de acudir ante este Tribunal, objetivo que persigue, precisamente, el requisito establecido en el art. 44.1.c) de su Ley Orgánica, ahora incumplido. Y tercero, porque aunque el derecho a la tutela judicial efectiva se ejercite a través de los cauces jurisdiccionales, y sea ésta la forma apropiada de darle satisfacción, ello no supone que el inicio de un procedimiento lleve implícita la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, si así fuera, ello constituiría una excepción radical a lo dispuesto en el art. 44.1.c) de aquella ley, conclusión que no se compadece ni con el contenido de ese precepto ni con la doctrina de este Tribunal.

2. También concurre la segunda de las posibles causas de inadmisión puestas de relieve en nuestra anterior providencia (la recogida en el art. 50.1.c) de la LOTC), - pues de la documentación y de las alegaciones aportadas a este recurso se deduce que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, toda vez que claramente puede vislumbrarse en esta fase del proceso que no hubo lesión de los derechos fundamentales invocados por la entidad demandante.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

11.-

0 0216774

103

En cuanto a la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva debe tenerse en cuenta, como punto de partida, que no es contraria al art. 24 de la Constitución la resolución judicial que inadmite o rechaza una pretensión por concurrir causa legal suficiente, siempre que la norma sea interpretada y aplicada de la manera más conforme a la efectividad de aquel derecho (STC 47/1988, de 21 de marzo, entre otras). No debe olvidarse tampoco que la cuestión que en el fondo plantea la entidad demandante --que no es otra que determinar el objeto o contenido posible del procedimiento de conflicto colectivo, y, -- más concretamente, dilucidar si la acción iniciada se ajustaba o no a las características de ese especial proceso--, ha de resolverse al amparo de la legislación ordinaria correspondiente. Son los órganos de la jurisdicción laboral, por consiguiente, los encargados de dar respuesta a ese --interrogante, pues son ellos, y no este Tribunal, los que tienen competencia para interpretar las normas reguladoras del procedimiento de conflicto colectivo y para decidir en cada supuesto si concurren o no los presupuestos legales --necesarios para la apertura de ese cauce procesal.

Naturalmente, esa decisión ha de fundarse en --causa legal bastante y ha de adoptarse de la manera más --conveniente para hacer viable el derecho a la tutela judicial efectiva, del que se deriva, según es doctrina de este Tribunal, un decidido apoyo en favor del principio pro actione y del acceso a la jurisdicción. Pero, como ad---



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

109
12.-

0 0216775

vierte el Ministerio Fiscal, no puede decirse que las de--
cisiones que aquí se impugnan actúen en contra de ese dere
cho. La respuesta de Magistratura de Trabajo y del TCT a
la cuestión planteada, rechazando que hubiese objeto de --
conflicto y que, en consecuencia, la entidad demandante pu
diese iniciar aquel procedimiento, fue en todo caso motiva
da y jurídicamente fundada, y contó con el apoyo expreso -
de los preceptos legales de aplicación al caso y de la doc
trina reiterada de la jurisdicción laboral. Nada puede --
oponerse, desde nuestra perspectiva, a unas resoluciones -
judiciales que, como otras muchas que les han precedido, -
vienen a exigir, para que pueda iniciarse el proceso de --
conflicto colectivo, que la desavenencia se traduzca en he
chos y se haga realidad, rechazando que aquel procedimien
to pueda utilizarse simplemente porque se tema o sospeche
un conflicto en torno a la proyectada decisión empresarial.

Desde un plano doctrinal podrán compartirse o -
no esos argumentos, pero en ningún caso puede negarse su -
razonabilidad y su fundamentación jurídica, ni, por tanto,
su adecuación a las exigencias del derecho a la tutela ju
dicial efectiva. La mejor prueba de ello es que la entidad
demandante, pese a la invocación del art. 24.1 de la Cons
titución, centra toda su argumentación en los presupuestos
que a su juicio conforman el procedimiento de conflicto co
lectivo, cuestión ésta que, como ya se dijo, se circunscri
be a la legalidad ordinaria, pues no parece, ni siquiera -
lo afirma la demandante, que del derecho a la tutela judi-

0 0216776



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cial efectiva se derive necesariamente una concepción de -
dicho procedimiento distinta de la que se sostiene en las
resoluciones impugnadas, ni un mandato en favor de su uso
incluso cuando no exista conflicto real, en el sentido --
que a esta expresión viene dando la jurisprudencia. Otra
cosa es que se discuta la virtualidad actual del procedi--
miento de conflicto colectivo, o que de lege ferenda se de
fienda su uso para la prevención del conflicto. Pero todo
ello, como es fácil de comprender, sería más propio de un
debate sobre el papel actual o posible de los diferentes -
medios de solución de los conflictos laborales, entre --
ellos el jurisdiccional, que de un recurso de amparo, en -
el que únicamente puede enjuiciarse si la respuesta judi--
cial lesiona o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Aduce también la entidad demandante de ampa-
ro que la respuesta ofrecida por los órganos judiciales le
supone discriminación frente a los representantes de los -
trabajadores, puesto que éstos, en esas mismas circunstan-
cias, habrían podido utilizar el procedimiento de conflic-
to colectivo, mientras que a ella se le deniega esa posibi-
lidad. La entidad demandante opina, a fin de cuentas, que
la concepción que subyace en las sentencias impugnadas co-
locan al empresario en peor situación que a los represen--
tantes de los trabajadores, pues le hacen más difícil y --
restrictivo el uso de dicho procedimiento. Pero esta ob--
jección (aunque planteada en torno a la debida interpreta-
ción del art. 18.1 b) del DLRT de 1977) también encontró -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

106
14.-

0 0216777

respuesta adecuada en la sentencia del TCT, en la que se -
hace ver que "la pauta... exigible de que no basta la dis-
puta o la discrepancia especulativa, sino que se ha de --
aguardar a que el litigio aflore en la realidad de los he-
chos, es una exigencia que igual debe privar y priva sean
unas u otras las partes". Dicho de otra forma, la exigen-
cia de que exista un conflicto real y actual es aplicable
por igual a ambas partes, y si en esta ocasión fue aplica-
da a la empresa es porque fue ella precisamente la que ini-
ció el procedimiento, no porque se entendiera que debe res-
tringirse el acceso de los empleadores a ese tipo de proce-
dimiento. Con ello puede concluirse que tampoco hubo le--
sión del principio constitucional de igualdad.

En cualquier caso, el hecho de que los trabaja-
dores puedan utilizar con más facilidad el procedimiento -
de conflicto colectivo, que probablemente sea cierto, no -
tiene su origen ni en la ley ni muchos menos en la inter--
pretación que vienen haciendo, e hicieron en esta ocasión,
los órganos judiciales. Su causa se encuentra más bien en
la distinta posición que ocupan trabajadores y empresarios
en el contrato de trabajo, y en general, en el sistema de
relaciones laborales. No hay que olvidar, en este sentido,
que el empresario goza de una situación de inicial suprema-
cía, reflejada tanto en sus poderes de dirección y organi-
zación como en el deber del trabajador de someterse a las
órdenes empresariales. Ese reparto de papeles en la rela-
ción laboral hace que sea el empresario, y no el trabaja--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

107

0 0216778

15.-

dor, el que pueda adoptar decisiones relativas a la organi-
zación y ordenación del trabajo, y que el trabajador sola-
mente tenga la posibilidad de acatarlas u oponerse a ellas,
bien mediante la simple abstención, bien mediante acciones
de presión o de conflicto colectivo. Si el empresario tie-
ne la iniciativa en la adopción de esas medidas, es natu-
ral que los trabajadores tengan más cerca la posibilidad -
de utilizar instrumentos de reacción u oposición, entre --
los cuales puede contarse el procedimiento de conflicto co-
lectivo. De ello se deriva también que la simple adopción
de una decisión empresarial (mucho menos si está en proyec-
to, como ocurría en este caso) no sea causa suficiente pa-
ra que el empresario inicie ese procedimiento, mientras --
que la reacción de los trabajadores a una medida empres-
arial sí puede conformar la necesaria situación conflictiva,
puesto que con ella se abre o exterioriza la contradicción
entre las partes. Así pues, si no hay igualdad inicial en
tre trabajador y empresario, mal puede decirse que exista
discriminación porque uno tenga más posibilidades que otro
(en virtud, precisamente, de esa desigualdad de partida)
a la hora de utilizar instrumentos de reacción o solución
de conflictos, entre ellos el procedimiento de conflicto -
colectivo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

16.-

108

0 0216781

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Ignacio Avila del Hierro en nombre de la Sociedad General de Autores de España.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]

Min. López

*Este mi
rmy su*